



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

MAGISTER EN DERECHO DE LOS RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

CONSTITUCIÓN PATRIMONIO HÍDRICO
LICKANANTAY

BUSTAMANTE RIFFO FRANCISCO
2022

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para
optar al grado de Magister en Derecho de los Recursos Naturales y Medio Ambiente

Profesor Guía: **Francisca Vergara Díaz**

Santiago, Chile

2022

Summary

The purpose of this research is to describe the process of constituting the Likanantay water heritage, executed legal-administrative actions, detail of the regularization program for CONADI water use rights, milestones in the formation process, regularized water rights. Chronological description of the applicable constitutional and legal regulations, and this, of a general nature and that which deals with indigenous issues, such as Law 19,253 and ILO Convention 169. Temporal sequential review of the diverse jurisprudence generated in the process of constituting the Likan Antay water heritage, preparing a temporary index with justification for its inclusion and determination of the jurisprudence. Description and analysis of sentences of the superior courts of justice of relevance, according to the description and index elaborated, that have established principles and/or legal criteria of value for indigenous communities.

Resumen

La presente investigación tiene por objeto la descripción del proceso de constitución del patrimonio hídrico Likanantay, acciones jurídico - administrativas ejecutadas, detalle programa de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas de CONADI, hitos en el proceso de formación, derechos de aguas regularizados. Descripción cronológica de la normativa aplicable de tipo constitucional y legal, y ésta, de carácter general y aquella que trata de asuntos indígenas, como la ley 19.253 y Convenio 169 de la OIT. Revisión secuencial temporal de la diversa jurisprudencia generada en proceso de constitución del patrimonio hídrico Likan Antay, elaborando índice temporal con justificación de su inclusión y determinación de la jurisprudencia. Descripción y análisis de sentencias de los tribunales superiores de justicia de relevancia, según descripción e índice elaborados, que hayan establecido principios y/o criterios jurídicos de valor para comunidades indígenas.

Keywords

Right to use water, recognition, regularization, ancestral customary law, jurisprudence, immemorial.

Palabras claves

Derecho de aprovechamiento de aguas, reconocimiento, regularización, derecho consuetudinario ancestral, jurisprudencia, inmemorial.

Introducción

En 1994 se inició un ambicioso proceso al amparo de la ley 19.253 o ley indígena, cual fue, el de regularizar derechos de aguas a comunidades likanantay de la región de Antofagasta, y no solo con el afán de cumplir con la normativa legal, sino que de la forma que efectivamente los indígenas solicitaban, es decir, eminentemente comunitarias, como ha sido su uso y goce desde tiempos precolombinos.

Este proceso fue vehemente hasta el 2004, cuando la Corte Suprema pronuncia su emblemático fallo a favor de la Comunidad Atacameña de Toconce, en que se oficializa la aplicación de la ley indígena como instrumento material aplicable reconociendo la propiedad ancestral y los derechos consuetudinarios indígenas, demostrando a su vez a la opinión pública, la apertura de los tribunales de justicia a este sensible tema, por mucho, distante de la retrasada aplicación de ley de la Administración del Estado, especialmente compuesto por sus servicios y empresas públicas.

Este proceso a la fecha no ha terminado, y lo que este trabajo quiere mostrar, es sucintamente los principales hitos jurídicos que lo marcaron y que permitieron constituir el patrimonio hídrico del pueblo Likanantay, como igualmente, los principios jurídicos establecidos por la jurisprudencia de nuestros tribunales, en favor de este pueblo originario, que le han otorgado certeza jurídica de su propiedad comunitaria ancestral.

1. Proceso de Constitución del Patrimonio Hídrico Likanantay

El actual patrimonio de las comunidades indígenas likanantay básicamente se conforma por tres pilares, que, a su vez, son parte del patrimonio cultural de estos mismos pueblos, que forman parte de su cosmovisión andina y que están unidos entre sí formando un solo concepto, cual es, el de territorio comunitario. Estos pilares son: tierra, aguas y sitios arqueológicos.

1.1. Elementos del Patrimonio Hídrico Atacameño

1.1.1. *Concepto de aguas para el mundo atacameño*

La propiedad de las aguas, dada su íntima relación con la Madre Tierra o “Pachamama” y su escasez, es concebida en el mundo atacameño de forma comunitaria, siendo esta forma de propiedad inmemorial precolombina, y así han querido mantenerla hasta nuestros días. Esta propiedad ancestral, sin forma de título de dominio, sin reconocimiento legal, comenzó a formalizarse con el regreso de la democracia, al hacerse parte el pueblo atacameño del Acuerdo de Nueva Imperial, en que el mundo indígena en su totalidad, a través de sus máximos representantes, por un lado, manifiestan su voluntad de apoyar al candidato presidencial Patricio Aylwin Azocar, obteniendo por otro, el compromiso de generar una ley indígena que les de reconocimiento legal, les dé una institución que canalice sus necesidades (Corporación Nacional de Desarrollo Indígena), se les reconozca y de protección a sus tierras, aguas y cultura¹.

1.1.2. *Patrimonio Territorial*

A esta época, las comunidades likanantay son propietarias de más de 280.000 hectáreas de tierras, en los dos principales sectores de ocupación de estas organizaciones, como es Atacama La Grande (comuna de San Pedro de Atacama) y Alto Loa (comunidades de Calama y Ollagüe). La conformación de esta propiedad ha sido a través de saneamiento de títulos de dominio, regularizaciones de predios fiscales, subsidio adquisición de tierras indígenas, concesionamiento (propiedad del derecho real de concesión), compraventa

¹ Historia de la Ley N° 19.253, de 1993, pp. 701

entre particulares. Esto sin considerar la propiedad individual de los miembros de estas comunidades.

1.1.3. Patrimonio Arqueológico

En la Provincia de El Loa se catastraron 184 sitios arqueológicos, subdivididos en más de 1.014 subsitios, en dos zonas comprendidas por el río Loa y por la cuenca del Salar de Atacama.

De esta gran cantidad las comunidades likanantay priorizaron 15 para su protección y conservación oficial, siendo los demás, parte de los procesos de constitución del patrimonio territorial ya descrito.

1.1.4. Patrimonio Hídrico

Esta propiedad de las comunidades atacameñas de la región de Antofagasta hoy supera los dos mil ochocientos litros por segundo, siendo sus derechos de aprovechamiento de aguas eminentemente superficiales, corrientes, de uso consuntivo y permanente, siendo utilizados principalmente en labores agrícolas y de abrevadero de animales, como también para el consumo humano. Para su constitución, se utilizó como herramienta principal la regularización establecida en el artículo segundo transitorio, inciso final del Código de Aguas, como la aplicación de subsidios para adquirir derechos de aprovechamiento de aguas, donaciones, compraventas entre particulares, y el uso de recursos propios. Lo anterior, sin considerar la propiedad individual indígena de derechos de aguas en diversos sectores, especialmente en el río Loa.

Lo expuesto se muestra en el siguiente cuadro consolidado de compra y regularización de derechos de aprovechamiento de aguas inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de El Loa – Calama:

ORGANIZACIONES INDÍGENAS			
REGULARIZACIONES INSCRITA EN EL C.B.R		COMPRAS	
OLLAGÜE	29,00	CHIU CHIU	52,98
CONCHI VIEJO	0,30	LASANA	12,87
CUPO	17,00	CIA. SEQUITOR	5,00
PANIRE	3,90	CIA. SOLOR	5,00
AYQUINA-TURI	164,70	CIA. COYO	5,00
TOCONCE	100,00	CIA. QUITOR	5,00
CASPANA	105,10	CIA LARACHE	5,00
MACHUCA	13,80	CIA. CATARPE	5,00
RÍO GRANDE Y ASOC. A.A.R.A.SAN PEDRO DE ATACAMA	1.157,00	CIA. AYLLO CUCUTER	5,00
SOLOR	1,50	CIA. SOLCOR	5,00
ASOC. ATACAMEÑA DE VILAMA	221,00	CIA. S.PEDRO DE ATAC.	5,00
TOCONAO	581,30	COMUNIDAD AYMARA QUILLAGUA	9,01
TALABRE	52,00	COMUNIDAD SUMAC LLAJTA	2,98
CAMAR	26,60	LIKAN TATAY	53,68
SOCAIRE	135,00	CHUNCHURI PONIENTE	14,29
PEINE	65,60	LIKAN ANTAY	11,46
TOTAL	2.673,80	CERRO NEGRO	5,14
		ASOC. REG LAY LAY	1,25
		BAUDILIO GÓMEZ ESTEBAN Y OTROS	0,27
		TOTAL	208,93

Fuente: "Informe Estado de Tramitación de Tierras y Aguas Indígenas Región de Antofagasta", Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), 2008. Cuadro VI-19

1.2. Proceso de Constitución

Este patrimonio hídrico no se materializó en un breve plazo y no estuvo exento de dificultades y de acciones de terceros contrarias a su conformación, como tampoco ha finalizado su constitución, ya que actualmente hay procesos de regularización pendientes, ya sea en fase administrativa (Dirección General de Aguas), como en sede judicial (Juzgados de Letras de Calama), los que deberán ajustarse a la última modificación al Código de Aguas de 6 de abril de 2022².

1.2.1. Ley Indígena

Ya en el gobierno de don Patricio Aylwin Azocar se comienzan a materializar los acuerdos alcanzados, y dentro del proceso de formación de la ley indígena, se crea la

² Ley N° 21.435 de 2022

Comisión Especial de Pueblos Indígenas (CEPI)³ ⁴, antecesora de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la que estuvo a cargo de generar y encausar los procesos de participación indígena para materializar la ley⁵.

En el Mensaje del Presidente de la República al Congreso Nacional sobre el proyecto de ley indígena de 15 de octubre de 1991, para las comunidades indígenas del Norte de Chile, disponía que la existencia de estas organizaciones indígenas se ve afectada por la disputa de los recursos hídricos, por lo que se espera que, con esta ley, más la reforma al Código de Aguas, se regulen estos recursos de *“manera que sea posible la perduración de la vida humana en los pueblos y villas del norte del país. Creemos que sería un grave error que la población del norte del país se concentrara solamente en tres ciudades costeras importantes abandonando el interior como consecuencia de una planificación defectuosa de los recursos de agua que son fundamentales para el desarrollo de la vida humana”*⁶.

Así, el 5 de octubre de 1993 se publica la ley 19.253 de Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas⁷, o simplemente ley Indígena, la que, en lo pertinente a este trabajo dispone la protección de las aguas de las comunidades aimaras y atacameñas ; y, reconoce los *“derechos de aguas de propiedad ancestral”* de estas mismas organizaciones indígenas.

1.2.2. Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)

Con la entrada en vigencia de la Ley Indígena en 1993, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena⁸ inició su proceso de estructurarse regionalmente y así para la región de Antofagasta se instaló la Oficina de Asuntos Indígenas de San Pedro de Atacama, sus dependencias se ubican en la localidad y comuna del mismo nombre y en la ciudad de Calama, organismo encargado de ejecutar las políticas estatales y gubernamentales en

³ Decreto Supremo N° 30, de 1990, Ministerio Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría General de Gobierno.

⁴ VALENZUELA Y OLIVA (2007), pp. 575

⁵ Historia de la Ley N° 19.253, de 1993, pp. 701

⁶ Historia de la Ley N° 19.253, de 1993, pp.701

⁷ En adelante indistintamente también Ley Indígena

⁸ En adelante indistintamente también CONADI o la CONADI

materia indígena, dándole prioridad a los trabajos de reconocimiento, regularización y restitución de tierras, aguas y sitios arqueológicos.

1.3. Trabajo de Tierras y Aguas de CONADI

La CONADI se convirtió en uno de los principales actores después de las comunidades atacameñas hasta el año 2008, siendo los objetivos generales de su *“trabajo de tierras y aguas el otorgar certeza jurídica acerca de la propiedad indígena de los recursos básicos utilizados, como asimismo incrementar el patrimonio hídrico y territorial de las comunidades indígenas y dar protección y conservación al patrimonio arqueológico indígena de la región de Antofagasta”*⁹.

Así, a partir de 1995 inicia los trabajos en materia de tierras y aguas cumpliendo con los siguientes objetivos específicos en lo referente a la regularización de derechos de aguas indígenas:

- Determinar las comunidades indígenas que componen la Provincia de El Loa, con una cartografía aproximada de su espacio territorial y ubicación.
- Definir el concepto de comunidad indígena desde un punto de vista antropológico.
- Recopilación de datos estadísticos referentes a caudales medios, precipitaciones, temperaturas, evaporación y aforos realizados en las estaciones de medición de la Dirección General de Aguas en la zona de la Provincia de El Loa.
- Estudio acerca de la disponibilidad del recurso hídrico en la zona.
- Catastro de solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en la Provincia de El Loa.
- Catastro de los regantes o usuarios de agua en las comunas de Calama y San Pedro de Atacama.
- Constitución de Comunidades y Asociaciones Indígenas beneficiarias del proyecto.
- Reconocimiento judicial del principio del uso ancestral de las comunidades indígenas de las aguas.

⁹ CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA (2008), pp. 115

- Reconocimiento judicial de que el agua es un elemento cultural, es un elemento de sobrevivencia comunitaria y que sirve para el repoblamiento de los poblados del interior de la Provincia de El Loa.

1.3.1. Cuadra y Escalante Consultores y CIA.

El cumplimiento de los objetivos señalados se obtuvo a través del programa denominado “*Regularización de derechos de agua a favor de comunidades y organizaciones indígenas de la Provincia el Loa*”, ejecutado por la empresa consultora Cuadra y Escalante Consultores y CIA, entre los años 1994 a 1999.

La importancia de este trabajo no solo radica en ser el primero en materia hídrica para el pueblo atacameño y quechua, sino que además, porque determina los sectores de ocupación de las aguas por las comunidades (localidad y comuna), determinación del concepto antropológico de comunidades indígenas frente al legal establecido en los artículos 1, 9 y 62 de la ley 19.253, determinación de cuáles son las comunidades indígenas existentes en la zona; fue la piedra de inicio para que las comunidades atacameñas y quechuas se constituyeran y obtuvieran personalidad jurídica en virtud de la ley 19.253, pudo identificar las fuentes de agua utilizadas por las comunidades indígenas, ubicarlas, medirlas y solicitar su regularización, determinó las formas y modos particulares en que cada comunidad indígena aprovecha el recurso hídrico, de acuerdo con sus usos y costumbres, con el objeto de que las regularizaciones reflejaran tales realidades; y, en definitiva, regularizó una gran cantidad de derechos de aprovechamiento de aguas en favor de comunidades y asociaciones indígenas atacameñas y quechuas de la Provincia de El Loa, en la región de Antofagasta.

En cuanto a la determinación de las comunidades indígenas el programa estableció que el territorio ancestral de las comunidades atacameñas se sitúa en la cuenca del río Loa, subcuenca río Salado, por el Norte; y en la cuenca del Salar de Atacama por el sur. Como el aprovechamiento de estos territorios se ha hecho ancestralmente en forma de asentamientos de grupos de agropastores dispersos, en torno a las fuentes de aguas, siendo la forma tradicional de organización la comunidad (antropológica), siendo el poblado el núcleo para el desarrollo de las actividades agrícolas y ganaderas. Con estos elementos se define a la comunidad atacameña como “*grupo de agropastores, organizados*

comunitariamente y asentados en un poblado antiguo de la cuenca del río Loa, subcuenca río Salado (Atacama la baja), o de la cuenca del Salar de Atacama (Atacama La Alta), II Región, Chile, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias”.

El programa determinó que las comunidades atacameñas utilizan el agua para riego agrícola a través de obras hidráulicas para la captación y conducción de las aguas; pastoreo de animales en la forma natural que se presenta la vertiente, especialmente vegas y bofedales, ovinos y caprinos y para consumo humano, especialmente usos domésticos.

Con lo anterior, el programa partió con el reconocimiento y constitución de las comunidades indígenas atacameñas en virtud de los artículos 9 y siguientes de la ley 19.253, complementada por el Decreto Supremo N°392 del Ministerio de Planificación y Cooperación de 12 de abril de 1994 que “*Aprueba Reglamento que Regula la Acreditación de Calidad Indígena; para la Constitución de Comunidades Indígenas y para la Protección del Patrimonio Histórico de las Culturas Indígenas*”. Con este acto las comunidades pasaron de ser organizaciones antropológicas a ser comunidades indígenas con personalidad jurídica.

En el proceso descrito y en los procedimientos de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas se tuvo presente las particularidades de cada organización en el uso y administración del recurso hídrico, ya que lo que se buscaba era regularizar por el artículo segundo transitorio del Código de Aguas y que estas comprendieran exclusivamente a comunidades indígenas, y solo en aquellos casos que fuera imposible hacerlo para comunidades, se trabajaba con asociaciones indígenas. Con esto se buscó que a través de la regularización los titulares de los derechos de aprovechamiento fueran organizaciones indígenas constituidas en conformidad a la ley, es decir, se reconoce la aspiración histórica de las comunidades atacameñas de obtener “*derechos de agua comunitarios*”, cuyos únicos titulares sean personas jurídicas distintas de cada uno de sus miembros individualmente considerados.

Como señalé, el procedimiento utilizado para regularizar los derechos de aprovechamiento de aguas fue el establecido en el artículo segundo transitorio del Código de Aguas, el que se complementó con la presunción de dominio del artículo 7 del Decreto

Ley 2.603 de 1979. Esto obligó a que en la totalidad de solicitudes de regularización los derechos de aguas se caracterizaran en la forma dispuesta en los artículos 12 y siguientes de Código de Aguas, como superficiales y corrientes, de uso consuntivo y de ejercicio permanente y continuo. Además, se utilizó la tecnología de georreferenciación, señalándose los puntos de captación en coordenadas UTM, altura geográfica, ocupándose sistema tecnológico existente para determinar los aforos de agua, especialmente se utilizó un molinete análogo. Para acreditar el uso de las aguas se acudió al principio de la ancestralidad o uso inmemorial, para riego agrícola, abrevadero de animales y en algunos casos de consumo humano.

1.3.2. Situación Especial de las Asociaciones Indígenas

Así, en ciertos casos las aguas son usadas sólo por un grupo de personas o familias de la comunidad, claramente determinadas, y no por toda ella, de manera que resultaría contrario a los mismos usos y costumbres regularizar las aguas para toda la comunidad, si solo un grupo determinado aprovecha del recurso. En estos casos se regularizó sólo a favor de aquel grupo de personas y familias, quienes se organizaron como asociación indígena a efectos de obtener el beneficio de la personalidad jurídica y, por ende, regularizar sus derechos de agua en forma “comunitaria” (Para más detalle ver “*Los Derechos de Agua de Propiedad Ancestral de las Comunidades Atacameñas del Norte de Chile*”, Manuel Cuadra Lizana, Abogado, Revista de Derecho Administrativo Económico – Vol II /Nº 1 – Enero – Junio 2000, págs. 85 – 94, y “*Teoría y Práctica de los Derechos Ancestrales de Agua de las Comunidades Atacameñas*”, Manuel Cuadra L., Revista de estudios Atacameños – Nº 19 – 2000, págs. 93 - 112).

2. Revisión Legislativa

2.1. Legislación Procesal

Como señalé en el capítulo anterior las normas adjetivas en el proceso de constitución del patrimonio hídrico likanantay, fueron las establecidas para los procedimientos de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, consagradas en el artículo segundo transitorio del Código de Aguas, el que en sus letras b) y c) hace una remisión al Párrafo Primero, del Título Primero y Párrafo Primero del Título Segundo (artículos 177,178 y 179) del Libro Segundo, todos del mismo Código. Es decir, dispone en primer lugar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Aguas; y, en segundo lugar, la resolución de la solicitud en procedimiento judicial sumario contencioso y declarativo del Título Undécimo, del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil (Juicio Sumario).

Las normas descritas y las solicitudes de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas presentados fueron complementadas con la presunción de dominio del artículo 7° del Decreto Ley 2.603 de 18 de abril de 1979 que *“Modifica y Complementa el Acta Constitucional N°3; y establece Normas Sobre Derechos de Aprovechamiento de Aguas y Facultades para el Establecimiento del Régimen General de las Aguas”*, Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial el 23 de abril de 1979, cuyo texto dispone: *“Se presumirá dueño de derecho de aprovechamiento a quien lo sea del inmueble que se encuentre actualmente utilizando dichos derechos.*

*En caso de no ser aplicable la norma precedente, se presumirá que es titular del derecho de aprovechamiento quien se encuentre actualmente haciendo uso efectivo del agua”*¹⁰

¹¹.

¹⁰ VERGARA (1998), pp. 547

¹¹ VERGARA (2014), pp. 497

2.2. Legislación de Fondo

La fundamentación jurídica material utilizada hasta 2009 abarca una serie de normas que van desde la Constitución Política de la República, pasando por leyes y potestad reglamentaria. En las leyes podemos encontrar las que tratan de asuntos indígenas, como la ley 19.253 y las de regulación general, pero que se aplican a los temas indígenas, como el Código de Aguas en su parte sustantiva.

2.2.1. Normas Constitucionales

Se hizo aplicación de la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 24, inciso final, en que se asegura el derecho de propiedad en lo que se refiere a los derechos de los particulares sobre las aguas, que sean reconocidos o constituidos en conformidad a la ley; otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos¹². Norma que viene a ratificar lo regulado en el artículo 7° del Decreto Ley 2.603 de 1979. Igualmente, se hizo aplicación del artículo 19 N° 23, que asegura la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así¹³. Ambas normas, en definitiva, reconocen que los usos atacameños sobre sus aguas “*constituyen ni más ni menos, derechos “ancestrales”, sobre los cuales las comunidades indígenas tienen “propiedad”*”¹⁴

2.2.2. Normas Legales

En materia legal es posible distinguir aquellas normas generales o comunes que se aplicaron para constituir el patrimonio hídrico y aquellas normas legales especiales cuya materia es la indígena. Aplicación que se hizo al solicitar el reconocimiento, como lo aplicado por los tribunales de justicia.

¹² Segundo Juzgado de Letras de Calama, Rol N° 4.064-97, de fecha 8 de julio de 2002

¹³ Tercer juzgado de Letras de Calama, Rol N° 23.795-2009, de fecha 2 de febrero de 2011

¹⁴ CUADRA (2000), pp. 10, 20

2.2.2.1. Legislación Común

En el primer grupo, podemos partir con lo que dispone el Código de Aguas en lo que se refiere a la caracterización de los derechos de aprovechamiento de aguas, la unidad de medida de este, en volumen por unidad de tiempo (artículos 7, 8, 12 y siguientes)¹⁵. Igualmente, la subsistencia de derechos de aprovechamiento de aguas reconocidos por sentencia ejecutoriada a la fecha de promulgación del Código y que emanen de mercedes concedidas por autoridad competente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos segundo y quinto transitorios; y, de que el ejercicio de los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos bajo la vigencia de leyes anteriores, se regirán por las normas del código (artículos 310 y 311)¹⁶.

Por su parte en 2017, los tribunales hacen aplicación del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, al considerar los documentos emitidos por terceros en su conjunto y concordantes entre sí, como bases de una presunción judicial grave y precisa¹⁷. Diversas sentencias, especialmente de primera instancia, dentro de sus fundamentaciones legales ocupaban el artículo 585 del Código Civil¹⁸. A contrario en 2017 la Corte de Apelaciones de Antofagasta estableció que no eran aplicables a las regularizaciones los artículos 22, 132, 133, 140, 141 y 149 N°3, por referirse estos a constitución de derechos de aprovechamiento de aguas¹⁹.

¹⁵ Solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales de la Comunidad Atacameña de Peine, Número de Expediente en Dirección General de Aguas de la Región de Antofagasta: NR-II-1383

¹⁶ Segundo Juzgado de Letras de Calama, Rol N° 4.066-96, de 30 de mayo de 1997

¹⁷ Segundo Juzgado de Letras de Calama, Rol N° C-28.352-2010, de 9 de mayo de 2017

¹⁸ Segundo Juzgado de Letras de Calama, Rol N° C-29.843-2010, de fecha 1 de marzo de 2017

¹⁹ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 544-2017, de fecha 31 de agosto de 2017

2.2.2.2. *Legislación Indígena*

En lo que se refiere a la ley 19.253 o ley indígena, para la fundamentación de las solicitudes de regularización se hizo aplicación de los artículos 1, 7, 9, 12, 20 letra c), 62, 63, 64, tercero transitorio inciso segundo^{20 21}.

Especial mención tiene el artículo 64 que dispone el deber de proteger las aguas de comunidades aymaras y atacameñas, considerándolos bienes de su propiedad y uso, estableciendo una prohibición para constituir nuevos derechos de aprovechamiento de aguas a favor de no indígenas, sin garantizar previamente su normal abastecimiento. Este artículo pasa a ser la primera norma legal que reconoce y protege especialmente la propiedad de las aguas de las Comunidades Indígenas Aymaras y Atacameñas, de forma colectiva, y no solo del derecho de aprovechamiento de aguas que regula el Código del ramo, sino que excepcionalmente, de las aguas mismas²².

Por su parte, el artículo tercero transitorio, inciso segundo de esta misma ley es el primero que hace referencia a los “*derechos de aguas de propiedad ancestral*” de las comunidades aymaras y atacameñas, “*consagra el reconocimiento otorgado por nuestro ordenamiento jurídico a los derechos consuetudinarios de aguas de esas agrupaciones étnicas*”²³, relacionándolo con el ya mencionado artículo 64. Norma que adquirirá importancia a partir del año 2004 como se revisará.

Los artículos señalados anteriormente fueron expresamente utilizados como fundamentos para diversas sentencias judiciales, pero a partir de 2004, con la jurisprudencia generada por la Corte Suprema en el juicio denominado “Toconce con ESSAN”, se hizo fundamental su aplicación, evolucionando a la plena aplicación de la ley indígena, como único instrumento legal aplicable a esa época en materia de pueblos originarios. Así a los artículos señalados se incorporó el artículo 65 como principio del repoblamiento de los poblados del interior de la región de Antofagasta²⁴. Esta decisión jurisprudencial, además,

²⁰ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 14.913-2003, de fecha 16 de enero de 2003

²¹ Segundo Juzgado de Letras de Calama, Rol N° C-29.843-2010, de fecha 1 de marzo de 2017

²² ALBORNOZ (2001), pp. 15

²³ CUADRA (2000), pp. 10, 20

²⁴ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 14.913-2003, de fecha 16 de enero de 2003

estableció que el procedimiento del artículo segundo transitorio del Código de Aguas no tiene por finalidad constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sino únicamente, regularizarlos e inscribirlos; y por esta razón se determinó que la Comunidad Atacameña de Toconce era dueña de los derechos de aguas a reconocer, es decir, propietaria por texto expreso legal del artículo tercero transitorio de la ley 19.253. Así se razonó también, que la comunidad no es al mismo tiempo propietaria y poseedora de las aguas, descartando de esta forma, que para las regularizaciones fueran aplicables los artículos 582, 588, 2.492, 2.493, 2.498 y 2.517 del Código Civil, como también el artículo 21 del Código de Aguas²⁵.

A partir de 2017 la Corte Suprema en sus sentencias de casación dio por establecido que es la Ley 19.253, la que reconoce la existencia de comunidades indígenas, regulando un proceso de constitución jurídica, empero reconociendo su existencia ancestral en territorios que describe. En lo particular, el artículo 62 señala que son atacameños los indígenas pertenecientes a las comunidades existentes principalmente en los poblados del interior de la II Región. Por otro lado, es la referida normativa la que expresamente, en su artículo 20, establece no sólo la posibilidad de regularizar derechos de aprovechamiento de aguas por parte de las comunidades indígenas, sino que además crea un fondo cuyo objetivo, entre otros, será financiar tal proceso^{26 27}.

De la aplicación de la legislación indígena se obtiene que *estas normas proporcionan los elementos básicos que permiten individualizar en la práctica cuáles son los derechos ancestrales, que son: 1) determinado ámbito geográfico: el interior de la II Región; 2) uso consuetudinario y antiguo del recurso; y, 3) uso debe ser realizado en forma colectiva por la "comunidad indígena. Además, se reconoce como propietaria de estos derechos a la Comunidad Indígena", es decir, a una entidad distinta de sus miembros individualmente considerados.*²⁸

²⁵ Corte Suprema, Rol N° 986-2003, de fecha 22 de marzo de 2004

²⁶ Corte Suprema, Rol N° 44.255-2017, de fecha 2 de agosto de 2018

²⁷ POBLETE (2010), pp. 570

²⁸ CUADRA (2000), pp. 10

Finalmente, a partir de 2017 hay aplicación por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta del Convenio 169 de la OIT, especialmente en lo dispuesto en sus artículos 1° N° 1, 8° N° 1 y 15 N°1, como una forma de representar el respeto hacia los derechos ancestrales de los pueblos indígenas²⁹.

²⁹ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 544-2017, de fecha 31 de agosto de 2017

3. Descripción Jurisprudencial

3.1. Clasificación

La jurisprudencia generada en el proceso de constitución del patrimonio hídrico likanantay admite una doble clasificación, siendo la primera la que se divide según su época de pronunciamiento en primaria y secundaria.

La **jurisprudencia primaria**, es aquella generada durante el programa de regularización de derechos de aguas de comunidades indígenas de la Provincia de El Loa, a cargo de Cuadra y Escalante y CIA, comprendiendo el periodo 1995 – 1999. La **jurisprudencia secundaria**, es aquella generada a partir de 2004 con el denominado “Fallo Toconce con ESSAN” hasta junio de 2022.

Igualmente, se puede clasificar, según el punto cúlmine del proceso de regularización en antes del juicio Toconce con ESSAN, la del juicio Toconce con ESSAN y posterior a juicio Toconce con ESSAN.

La **jurisprudencia anterior al juicio Toconce con ESSAN**, es aquella generada en el periodo de los años 1995-1999, basada especialmente en lo dispuesto en el Código de Aguas; la **jurisprudencia del juicio Toconce con ESSAN**, está compuesta por las sentencias de primera (Segundo Juzgado de Letras de Calama) y segunda instancia (Corte de Apelaciones de Antofagasta), como las de casación de la Corte Suprema en el juicio señalado, que abarca el periodo 2002 a 2004, con plena aplicación de la ley 19.253; y, la **jurisprudencia posterior al juicio Toconce con ESSAN**, que abarca el periodo 2009 a junio de 2022, en el que las decisiones por ley indígena se complementan con lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT.

Con las clasificaciones descritas se hará revisión de la jurisprudencia generada que ha servido de base e instrumento para constituir el patrimonio hídrico atacameño.

3.2. Revisión

3.2.1. *Jurisprudencia Primaria o Anterior a Juicio Toconce con ESSAN*

La jurisprudencia obtenida durante la ejecución del programa de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Oficina de Asuntos Indígenas San Pedro de Atacama de “Regularización de derechos de agua a favor de comunidades y organizaciones indígenas de la Provincia el Loa”, ejecutado por la empresa consultora Cuadra y Escalante Consultores y CIA, finalizado en 1999, la que principalmente se conforma por sentencias definitivas de primer grado, pronunciadas por los juzgados de letras de la ciudad de Calama, la que básicamente aplicó casi exclusivamente normativa del Código de Aguas, dado que las solicitudes de regularización, prácticamente en su totalidad no tuvieron oposiciones, salvo en el caso de la Comunidad Atacameña de Toconao en la comuna de San Pedro de Atacama, respecto de las vertientes Quepiaco y Alitar, cuya resolución subió a la Corte de Apelaciones de Antofagasta, debiendo ser zanjada en definitiva vía casación por la Corte Suprema, teniendo no solo aristas desde el Código de Aguas, Código Civil, sino que siguió una vía de amparo económico, ya que los tribunales junto con regularizar los derechos de aguas comunitarios paralelamente rechazaron las solicitudes de constitución de derechos del opositor Mario Shellman Balacco, amparo que dedujo contra el Director Regional de Aguas de Antofagasta, el que en definitiva fue declarado improcedente por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Respecto de este tipo de jurisprudencia se encuentra las siguientes sentencias de instancia y casación:

1. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Ayquina Turi, de 15 de abril de 1997, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: 4.052-96.
2. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Cupo y Comunidad Atacameña de Ayquina Turi, de 15 de abril de 1997, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: 4.053-96.
3. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Cupo, de 15 de abril de 1997,

- pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: 4.056-96.
4. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Asociación Atacameña de Regantes y Agricultores de Celeste, de 15 de abril de 1997, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: 4.060-96.
 5. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Asociación Atacameña de Regantes y Agricultores de Soncor, de 15 de abril de 1997, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: 4.063-96.
 6. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Peine, de 15 de abril de 1997, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: 4.067-96.
 7. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Conchi Viejo, de 16 de abril de 1997, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: 4.055-96.
 8. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Socaire, de 16 de abril de 1997, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: 4.068-96.
 9. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Talabre, de 16 de abril de 1997, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: 4.086-96.
 10. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Machuca, de 30 de mayo de 1997, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: 4.054-96.
 11. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Asociación Atacameña de Regantes y Agricultores del Río Vilama, de 30 de mayo de 1997, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: 4.061-96.

12. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Asociación Atacameña de Regantes y Agricultores de Aguas Blancas, de 30 de mayo de 1997, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: 4.062-96.
13. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas subterráneas de Comunidad Atacameña de Solor, de 30 de mayo de 1997, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: 4.065-96.
14. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Toconao, de 30 de mayo de 1997, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: 4.066-96.
15. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Asociación Atacameña de Regantes y Agricultores de Toconao, de 25 de noviembre de 1997, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: 4.069-96.
16. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Camar, de 4 de diciembre de 1997, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: 4.058-96.
17. Sentencias de segunda instancia Corte de Apelaciones: Sentencia Corte de Apelaciones de Antofagasta en recursos de casación en la forma y apelación, regularización de derechos de aguas superficiales Comunidad Atacameña de Toconao, de 31 de octubre de 1997, ROL Corte: 11-182-97.
18. Sentencias de casación Corte Suprema: Sentencia casación en el fondo, regularización de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales Comunidad Atacameña de Toconao, de 31 de marzo de 1998, ROL Corte: 4.418-97.

3.2.2. *Jurisprudencia Secundaria o del Juicio Toconce con ESSAN*

A partir de 2003, la jurisprudencia en materia de aguas atacameñas evoluciona con la sentencia de segunda instancia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, y especialmente con la de casación de la Corte Suprema en el juicio conocido como “Toconce con ESSAN” (2004), tramitado en su inicio ante el Segundo Juzgado de Letras de Calama, procedimiento de regularización que quedó pendiente del proceso de 1995-1999, mientras se generaban medios de prueba suficientes y de calidad para enfrentar el juicio correspondiente. Esta jurisprudencia es un hito no solo para el proceso de regularización de aguas indígenas de la segunda región, sino que ha servido para procesos similares de otros pueblos originarios. Su evolución está en que las Cortes comienzan a hacer aplicación expresa de las normas de la ley 19.253, convirtiendo algunas en principios jurídicos de aplicación en procedimientos futuros, sin considerar el uso académico que esto ha tenido³⁰.

Respecto de este grupo jurisprudencial están las siguientes sentencias:

1. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Toconce, de 8 de julio de 2002, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: 4.064-99.
2. Sentencia definitiva de segunda instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Toconce, de 16 de enero de 2003, ROL Corte: 14.913-2003.
3. Sentencia de casación en el fondo, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Toconce, de 22 de marzo de 2004, ROL Corte: 986-2003.

³⁰ YAÑEZ et al (2011), pp. 274

3.3.3. Jurisprudencia Posterior a Juicio Toconce con ESSAN

En 2009 entra en vigencia el Convenio 169 de la OIT, el que incorpora nuevos principios en materia indígena, especialmente relativos al territorio y ancestralidad que, en materia de aguas, comienza a tener aplicación jurisprudencial a partir de 2017, con las primeras sentencias de las Corte de Apelaciones de Antofagasta y confirmadas por la Corte Suprema.

Para este grupo jurisprudencial existen las siguientes sentencias:

1. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Caspana, de 3 de febrero de 2011, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: C-23.795-2009.
2. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Toconce, de 1 de marzo de 2017, pronunciada por Juez de Tercer Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: C-29.842-2010.
3. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Toconce, de 1 de marzo de 2017, pronunciada por Juez de Tercer Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: C-29.843-2010.
4. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Caspana, de 1 de marzo de 2017, pronunciada por Juez de Tercer Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: C-28.354-2010.
5. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Caspana, de 16 de marzo de 2017, pronunciada por Juez de Tercer Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: C-28.353-2010.
6. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Caspana, de 9 de mayo de 2017, pronunciada por Juez de Tercer Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: C-28.352-2010.

7. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Toconce, de 30 de mayo de 2017, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: C-51.892-2010.
8. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Peine, de 15 de junio de 2017, pronunciada por Juez de Primer Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: C-15.108-2010.
9. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Peine, de 17 de junio de 2017, pronunciada por Juez de Primer Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: C-15.109-2010.
10. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Caspana, de 14 de julio de 2017, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: C-461-2017.
11. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Caspana, de 22 de agosto de 2017, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: C-462-2010.
12. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Toconce, de 26 de febrero de 2018, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: C-463-2017.
13. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Toconce, de 24 de abril de 2018, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: C-2.738-2010.
14. Sentencia definitiva de primera instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Toconce, de 8 de noviembre de 2018, pronunciada por Juez de Segundo Juzgado de Letras de Calama, causa ROL: C-470-2017.

En segunda instancia se encuentra las siguientes sentencias de la Corte de Apelaciones de Antofagasta:

1. Sentencia definitiva de segunda instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Toconce, de 16 de agosto de 2017, ROL Corte: 542-2017.
2. Sentencia definitiva de segunda instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Toconce, de 16 de agosto de 2017, ROL Corte: 543-2017.
3. Sentencia definitiva de segunda instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Caspana, de 31 de agosto de 2017, ROL Corte: 544-2017.
4. Sentencia definitiva de segunda instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Caspana, de 5 de octubre de 2017, ROL Corte: 545-2017.
5. Sentencia definitiva de segunda instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Toconce, de 5 de octubre de 2017, ROL Corte: 564-2017.
6. Sentencia definitiva de segunda instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Toconce, de 13 de junio de 2022, ROL Corte: 224-2022.
7. Sentencia definitiva de segunda instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Toconce, de 13 de junio de 2022, ROL Corte: 227-2022.
8. Sentencia definitiva de segunda instancia, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Caspana, de 15 de junio de 2022, ROL Corte: 283-2022.

En Corte Suprema encontramos dos sentencias:

1. Sentencia de casación en el fondo y reemplazo, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Toconce, de 2 de agosto de 2018, ROL Corte: 44.255-2017.
2. Sentencia de casación en el fondo y reemplazo, regularización de derechos de aguas superficiales de Comunidad Atacameña de Caspana, de 25 de septiembre de 2018, ROL Corte: 42.050-2017.

4. Análisis Jurisprudencial

En el presente capítulo revisaré la jurisprudencia descrita y listada tanto de la Corte de Apelaciones de Antofagasta como de la Corte Suprema que establezcan principios jurídicos indígenas, que sirven de aplicación actual, tanto para el pueblo likanantay como de otros pueblos originarios, especialmente, a partir de 2003, con las sentencias del conocido juicio denominado “Toconce con ESSAN”, como aquella que hace referencia y aplicación del Convenio 169 de la OIT.

Dado que las sentencias de primera instancia solo hacen aplicación de la normativa del Código de Aguas, sin considerar disposiciones de la ley 19.253 o de otras normas especiales en el tema, en el presente capítulo haré análisis crítico de la jurisprudencia generada en base a los pronunciamientos de la Corte de Apelaciones de Antofagasta y de la Corte Suprema, basado a principios comunitarios y aplicación de normativa indígena interna como internacional.

Siguiendo la línea de trabajo de los capítulos anteriores, el presente análisis se hará considerando la jurisprudencia previa al juicio Toconce con ESSAN, la del mismo juicio, y la posterior a éste.

4.1. Jurisprudencia Previa a Juicio Toconce con ESSAN

Previo a los fallos del juicio “Toconce con ESSAN” y Convenio 169 existe pronunciamiento en el procedimiento de regularización de la Comunidad Atacameña de Toconao de las vertientes Quepiaco y Alitar, tramitado ante el Segundo Juzgado de Letras de Calama ROL: 4.066-96, en la comuna de San Pedro de Atacama, en la que el ingeniero civil Jorge Mario Schelmann Balacco se opuso *“basado en que la Comunidad Atacameña de Toconao no tiene título ni está autorizada para reclamar los derechos de aprovechamiento. Señala, además, el oponente que tiene en tramitación expedientes sobre concesión de aguas superficiales sobre los mismos ríos, en los cuales no existe oposición alguna”*³¹. Oposición rechazada en sentencia definitiva del Segundo Juzgado

³¹ Segundo Juzgado de Letras de Calama, Rol N° 4.066-96, de 30 de mayo de 1997

de Letras de Calama por carecer de fundamentos³², confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, al resolver recurso de casación en la forma y apelación deducidos por el oponente³³, y rechazado recurso de Casación en el Fondo por la Excelentísima Corte Suprema, en cuanto las causales alegadas no fueron fundamento de su oposición y por no ser la supra preferencia alegada un hecho de la causa, agregando que el recurso no señala en qué consisten los errores de derecho de que adolece la sentencia³⁴, regularizándose en definitiva 330 litros por segundo a favor de la Comunidad Atacameña de Toconao.

Así en definitiva ambas cortes establecieron lo siguiente³⁵:

PROCEDIMIENTO APLICABLE: por sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, ROL: 11.182-1997, de fecha 31 de octubre de 1997, se dispuso que el procedimiento aplicable para los procedimientos de reconocimiento indígena es el del artículo segundo transitorio del Código de Aguas, el que “*consigna un procedimiento transitorio y de aplicación restrictiva y excepcional tendiente a regularizar derechos de aprovechamiento no inscritos, revistiendo, además, las características de mixto, ya que consta de una etapa de carácter administrativo previo para luego acceder a una judicial contenciosa*”.

4.2. Jurisprudencia del Juicio Toconce con ESSAN

Ya dentro del procedimiento de regularización de la Comunidad Atacameña de Toconce iniciado en 1995, cuyo opositor fue la empresa sanitaria ESSAN S.A., hoy Aguas de Antofagasta S.A., la Corte de Apelaciones de Antofagasta, conociendo de recurso de apelación de la comunidad', ROL Corte: 14.913-2002, estableció los siguiente:

³² Procedimiento sobre regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, caratulada “Comunidad Atacameña de Toconao con Mario Schelmann Balacco”, tramitada ante el Segundo Juzgado de Letras de Calama, ROL: 4.066-96

³³ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 11.182-97 de, 31 de octubre de 1997

³⁴ Corte Suprema, Rol N° 4.418-97, de 31 de marzo de 1998

³⁵ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 11.182-97 de, 31 de octubre de 1997. Corte Suprema, Rol N° 4.418-97, de 31 de marzo de 1998

- **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ESPECIAL**: Habiendo dado cumplimiento la Comunidad Atacameña de Toconce a los requisitos exigidos por la norma de aguas, en cuanto a hacer uso ininterrumpido por cinco años, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, que la utilización se haya hecho libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno, esta norma permite regularizar el uso de las aguas que están siendo utilizadas por personas distintas del titular, y esto porque, esta *“disposición legal consagra una especie de prescripción adquisitiva del derecho de aprovechamiento de aguas a partir del uso legítimo de ellas, que opera incluso contra el poseedor legítimo de las mismas”*.
- **PRINCIPIO DEL REPOBLAMIENTO Y DE LA ADSCRIPCIÓN A LA TIERRA**: Durante el procedimiento de reconocimiento de los derechos de aguas de la Comunidad Atacameña de Toconce, se dejó establecido que la falta de agua es lo que ha hecho disminuir la superficie cultivada del pueblo de Toconce, y que lo que se discute es la supervivencia de un pueblo originario y no de un modo de vida; y, el despoblamiento de la localidad se debe fundamentalmente al proceso de extracción de aguas mediante el entubado de las mismas, *“siendo una obligación de los organismos del Estado al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 19.253, incentivar planes de recuperación y repoblamiento de pueblos y sectores actualmente abandonados de la etnia atacameña y aimara”*³⁶. *“Que, por consiguiente, la mantención de la tierra cultivable con todos los trabajos colectivos de mantención de ella genera lo que posibilita la adscripción de un individuo a su comunidad, por lo que, carecer de ella, significaría la pérdida de una parte importante de la riqueza cultural de nuestro país. En otras palabras, las comunidades sin control sobre el agua pierden su principal núcleo de cohesión”*.

El pronunciamiento la Corte lo fundamentó en el artículo primero inciso tercero de la ley 19.253, que dispone: *“es deber de la sociedad en general y del estado en particular, a*

³⁶ Artículo 65, ley 19.253: *“la Corporación, sin perjuicio de lo establecido en las normas del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, incentivará programas especiales para le recuperación y repoblamiento de pueblos y sectores actualmente abandonados de las etnias aimara y atacameña”*.

través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación". Agrega, que en este contexto el artículo tercero transitorio de la misma ley impuso la obligación de CONADI y de la Dirección Regional de Aguas de establecer un convenio para la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de aguas de propiedad ancestral de las comunidades aimaras y atacameñas de conformidad al artículo 64 de la misma ley indígena.

En el mismo contexto del procedimiento de la Comunidad Atacameña de Toconce la Corte Suprema en 2004, en sentencia de casación ROL Corte: 986-2003, estableció lo siguiente:

- **PROPIEDAD ANCESTRAL INDIGENA Y USO ININTERRUMPIDO INMEMORIAL DE LAS AGUAS:** Que la regularización se fundamenta en la circunstancia de ser la comunidad indígena propietaria ancestral de los derechos de aprovechamiento de aguas en la forma dispuesta en el artículo tercero transitorio de la ley 19.253; *“desde tiempos inmemoriales los habitantes del Toconce han hecho uso ininterrumpido de las aguas del río para el consumo humano y de las bestias y para el riego, como propietarios y a vista de todo el mundo*”. Se acredita el uso de aguas en forma ancestral con la *“la enorme cantidad de terrazas de cultivo existentes en la zona, los canales de riego con sus correspondientes bocatomas, así como el uso inveterado de dichas aguas en labores de agricultura, pastoreo y para uso humano”*³⁷.
- **PRINCIPIO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS CONSUECUDINARIOS SOBRE LAS AGUAS:** Se dejó establecido que *“es imposible calificar como ilegal el uso de las aguas sin autorización, esto es, sin títulos concesionales, si esa utilización deriva de prácticas consuetudinarias”*. Para la Corte Suprema antes de la entrada en vigencia del Código de Aguas en 1981, el legislador fortaleció el derecho de aprovechamiento de aguas reconociendo expresamente su uso consuetudinario como derecho, disponiéndolo así en el artículo séptimo del Decreto Ley 2.603 de 1979, luego lo consagró

³⁷ Aylwin y Yañez (2004), pp. 20

constitucionalmente **dando protección a los derechos de agua reconocidos** mediante el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Al hacer uso del mencionado artículo séptimo en el procedimiento de reconocimiento se infiere el propósito de la normativa que es que los usos de agua que cumplan determinados requisitos constituyan derechos, y que, por aplicación del artículo segundo transitorio del Código de Aguas, es que el legislador busca que solo se regularicen a través de la inscripción conservatoria en el registro correspondiente (Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente)³⁸.

Lo expuesto, según sentencia de casación de la Corte Suprema en procedimiento de regularización de la Comunidad Atacameña de Toconce, ROL Corte: 44.255-2017, de fecha 2 de agosto de 2018 estaría en armonía con el artículo 8° N° 1 del Convenio 169 de la OIT, que al efecto dispone que: *“Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”*.

- **LAS AGUAS INDÍGENAS NO REQUIEREN CONSTITUIRSE, SINO QUE SOLO REGULARIZARSE Y DAR CERTEZA:** *“La autoridad ha optado por reconocer esos derechos ancestrales en el caso de comunidades indígenas, exigiendo sólo su regularización e inscripción, no para fines de constitución, sino para darles certeza en cuanto a su entidad, ubicación de los puntos de captación de las aguas y precisión del uso del recurso hídrico”*.
- **LA APLICACIÓN DE LA REGULARIZACION IMPLICA LA EXISTENCIA PREVIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDÍGENA Y QUE ESTA NO ESTÁ EN DISCUSIÓN:** Así puede concluirse que el procedimiento del artículo segundo transitorio del Código de Aguas permite regularizar y no constituir derechos, pues lo que *“se normalizan existen previamente y su propiedad no está en discusión, pues emana de la ley. Se trata de una norma procesal no sustantiva, que solo tiene por objeto regular la forma de inscripción de un derecho que, como ocurre en la especie, no está inscrito,*

³⁸ MUÑOZ et al (2011), p. 1.186

pero reconocido legalmente”. “La regularización importa determinar, en la etapa procesal pertinente, si la petición cumple los requisitos indicados en dicha normativa y si el caudal que se pretende es el efectivamente utilizado en la forma y términos previstos por el legislador”.

IMPORTANCIA DEL CONTENIDO Y CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LOS DERECHOS A RECONOCER: Lo importante para obtener la formalización del derecho de propiedad ancestral reconocido por la ley 19.253, es conocer y establecer el contenido y características esenciales de esos derechos, es decir: que se trate de un *“derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, de uso consuntivo y de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 100 litros/segundo del río Toconce, comuna de Calama, provincia de El Loa, II Región, que se extraen de cuatro bocatomas distintas, entrega Essan, media Quebrada, El Potrero y El Patillón, con los respectivos caudales indicados en la solicitud”.*

4.3. Jurisprudencia Posterior al Juicio Toconce con ESSAN

Con lo establecido en 2004 a partir de 2017 los tribunales superiores de justicia amplían la aplicación de la ley 19.253 y comienzan a hacer uso del Convenio 169 de la OIT, estableciendo lo siguiente:

- **RECONOCIMIENTO Y CONSTITUCION DE COMUNIDADES INDIGENAS:** La Corte de Apelaciones de Antofagasta reconoce que las comunidades indígenas que se constituyen y reconocen por la ley 19.253, a partir de este acto son organizaciones indígenas legalmente constituidas con un estatuto jurídico que reconoce características culturales propias, pero que con anterioridad son organizaciones antropológicas preconstituidas y precolombinas existentes y que tiene reconocimiento por la ley indígena^{39 40}.

³⁹ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 542-2017, de fecha 16 de agosto de 2017. Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 543-2017, de fecha 16 de agosto de 2017

⁴⁰ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 544-2017, de fecha 31 de agosto de 2017

Lo anterior lo confirma el Convenio 169 de la OIT⁴¹, especialmente lo dispuesto en sus artículos 1° N° 1, 8° N° 1 y 15 N° 1, “*que no hacen sino representar el respeto que deben tener los órganos del Estado hacia los derechos ancestrales de los pueblos indígenas*”^{42 43}.

Por su parte la Corte Suprema estima que la adquisición de la calidad de persona jurídica de la Comunidad Indígena en 1994 solo formaliza una situación de hecho previa, entendiendo que la comunidad hace uso de las aguas de forma inmemorial⁴⁴.

- **USO DE LAS AGUAS PARA SU REGULARIZACIÓN**: Para la Corte Suprema “*los derechos de aprovechamiento reconocidos surgen como tales cuando el ordenamiento jurídico admite la legitimidad del uso consuetudinario de las aguas o de las que se encuentran en una situación especial*”. Haciendo aplicación de su propia jurisprudencia, en sentencias de 27 de abril de 2005 y 27 de diciembre de 2007, dictadas en las causas roles 1.084-2005 y 5.342-2006, entre otros fallos, dispone que “*...Así, un uso que se inició de facto, una vez reconocido por la legislación, pasa a tener la categoría de derecho y ocupa un lugar equivalente a los derechos de aprovechamiento constituidos. Por consiguiente, un derecho de los llamados ‘reconocidos’, existe y goza de protección, pero debe ser formalizado o regularizado, no para nacer a la vida del derecho, sino con el*

⁴¹ Artículo 1° N°1, Convenio 169: “*El presente Convenio de aplica: a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial*”. Artículo 8° N° 1, Convenio 169 de la OIT: “*Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario*”. Artículo 15 N° 1, Convenio 169 de la OIT: “*los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos*”.

⁴² Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 542-2017, de fecha 16 de agosto de 2017. Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 543-2017, de fecha 16 de agosto de 2017

⁴³ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 544-2017, de fecha 31 de agosto de 2017

⁴⁴ Corte Suprema, Rol N° 42.050-2017, de fecha 25 de septiembre de 2018

objeto de alcanzar la certeza jurídica que la actual normativa pretende respecto de los derechos a usar las aguas...”⁴⁵.

- **DERECHOS CONSUECUDINARIOS INDIGENAS:** Como lo que se busca regularizar es un uso inmemorial por parte de la Comunidad Atacameña de Toconce, la Corte concluye que se trata de un derecho consuetudinario, lo que se confirma por tratarse esta organización de una Comunidad de las reconocidas en el artículo 9 de la ley 19.253, y que esta situación jurídica debe armonizarse con el párrafo 1 de la mencionada ley que trata de las tierras indígenas reconociendo la ocupación histórica de los pueblos originarios, específicamente el artículo 12 que establece cuales son las tierras indígenas, señalando que en base a esa ocupación, según el numeral segundo tienen tal calidad aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades, entre otras, atacameñas, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea la misma ley. Agrega que el inciso penúltimo del mencionado artículo 12, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por la ley. Agrega que el artículo 20, letra c) de la misma ley indígena se contempla el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, el que tiene como uno de sus objetivos “*Financiar la constitución, regularización o compra de derechos de agua o financiar obras destinadas a obtener este recurso*”. Complementa el pronunciamiento con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 19.253, estableciendo en definitiva que toda esta normativa permite asentar dos ideas centrales: primero que es la ley indígena vigente desde 1993, la que reconoce la existencia de comunidades indígenas, regulando un proceso de constitución jurídica, empero reconociendo su existencia ancestral en territorios que describe la misma norma, específicamente en su artículo 62; segundo, es esta normativa la que expresamente en su artículo 20, establece no solo la posibilidad de regularizar derechos de aprovechamiento de aguas por parte de las comunidades indígenas, sino que además, crea un fondo cuyo objetivo, entre otros, será financiar tal proceso. Es decir, “*la ley reconoce la existencia de usos ancestrales realizado por*

⁴⁷ Corte Suprema, Rol N° 44.255-2017, de fecha 2 de agosto de 2018

comunidades de pueblos originarios, que de forma colectiva ejercen un derecho consuetudinario que es reconocido por la ley” ⁴⁶.

- **LA REGULARIZACION SOLO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO DE AGUAS:** Desconocer el uso ancestral y actual de las aguas por parte de la Comunidad Atacameña de Toconce, implica infringir el artículo séptimo de la Ley 19.253, que reconoce las manifestaciones culturales de los pueblos originarios, como asimismo, infringe el artículo segundo transitorio del Código de Aguas, en relación al artículo 64 de la ley indígena, toda vez que a pesar de establecer que existe un uso ancestral, se niega la solicitud de regularización, *“yerro jurídico que se hace aún más patente al establecer requisitos adicionales, toda vez que se exige que el uso esgrimido sea el mismo que se realizará a futuro, exigencia no prevista en la normativa expuesta”* ⁴⁷.
- **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CODIGO DE AGUAS ES UNO, SOLO DIVIDIDO EN DOS ETAPAS:** La solicitud de regularización y su tramitación por el artículo segundo transitorio del Código de Aguas consiste en un solo procedimiento especial, el que se divide en dos etapas: la primera administrativa y la segunda en judicial. La administrativa comienza con la presentación de la solicitud ante la Dirección General de Aguas, y se sujeta a las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en el Código de Aguas. La segunda se inicia con la remisión de los antecedentes desde la DGA al tribunal civil competente, el que conoce y resuelve en virtud del artículo 177 del mismo Código, es decir, aplica el procedimiento sumario del Código de Procedimiento Civil. *“No hay por lo tanto dos procedimientos separados uno del otro, por el contrario, para que el juez de letras pueda llegar a conocer de este procedimiento, necesariamente debe*

⁴⁶ Corte Suprema, Rol N° 44.255-2017, de fecha 2 de agosto de 2018

⁴⁷ Corte Suprema, Rol N° 44.255-2017, de fecha 2 de agosto de 2018

ejecutarse previamente un procedimiento administrativo en el cual consten, entre otros antecedentes, la oposición de los terceros”^{48 49}.

Así, al no haber deducido oposición en la etapa administrativa, dentro de plazo legal, la que es parte del procedimiento especial, caduca la posibilidad de ser parte en el juicio de regularización, por lo que no se puede intentar por la vía procesal, como tercero independiente, ejercer los mismos derechos que debió haber ejercido en la etapa administrativa, *“por cuanto se ha producido la extinción de su derecho por su no ejercicio dentro del plazo legal”⁵⁰.*

- **FALTA DE INSCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NO IMPLICA SU INEXISTENCIA:** La exigencia de cumplir con requisitos adicionales del artículo segundo transitorio del Código de Aguas, infringe, además, lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley 2.603 de 1979 y número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, *“pues la ausencia de inscripción de los derechos de aguas consuetudinarios no acarrea su inexistencia, sino sólo la falta de formalización registral y precisamente porque el derecho existe, se le reconoce por la ley y para el solo efecto de tener certeza sobre su entidad, ubicación de los puntos de captación y precisión del recurso hídrico se ha creado un sistema de regularización que permite su ulterior inscripción”⁵¹.*
- **USO SUSTENTABLE DE LAS AGUAS:** La Comunidad Atacameña de Toconce no solo ha hecho un uso de las aguas en la forma dispuesta en el artículo segundo transitorio del Código de Aguas, ya sea en forma ancestral, uso que constituye un derecho consuetudinario, sino que además ese uso ha *“contribuido y velado por el equilibrio en el medio ambiente”⁵².*

⁴⁸ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 224-2022, de fecha 13 de junio de 2022

⁴⁹ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 227-2022, de fecha 13 de junio de 2022

⁵⁰ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 283-2022, de fecha 15 de junio de 2022

⁵¹ Corte Suprema, Rol N° 44.255-2017, de fecha 2 de agosto de 2018

⁵² Corte Suprema, Rol N° 44.255-2017, de fecha 2 de agosto de 2018

Conclusiones

En definitiva el proceso de constitución del patrimonio hídrico del pueblo likanantay, no solo tuvo efectos en lo jurídico, al reconocer sus derechos consuetudinarios y que estos fueran registrados para acreditar dominio, sino que alcanzó aspectos que van más allá de lo jurídico, como es que las comunidades indígenas constituyen agrupaciones de personas, reconocidas por la Ley 19.253, cuya presencia es por mucho anterior a dicha ley, la cual, solo vino a reconocer su existencia mediante el otorgamiento de un estatuto jurídico que reconoce características culturales propias, entre las que se cuentan el respeto y veneración hacia la tierra y el agua, ambos elementos, fundamento esencial de su existencia.

Este reconocimiento no solo viene de la ley, sino que, además, desde que la propia constitución política reconoce y ampara los grupos intermedios a través de los cuales se organiza el Estado, señalando, además, como uno de los fines del Estado el lograr el bien común, para lo cual, se deben crear las condiciones sociales que permitan a todos los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible. Evidentemente las comunidades indígenas atacameñas forman un grupo intermedio a los cuales resulta necesario proteger.

En ese contexto, la mencionada ley sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas de Chile expresa que es deber de la sociedad en general y del Estado en particular a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.

En el contexto antes descrito, el artículo tercero transitorio de la tantas veces citada ley 19.253, estableció la obligación de CONADI y la Dirección Regional de Aguas de establecer un convenio para la constitución, protección y restablecimiento de los derechos de aprovechamiento de aguas de las comunidades de propiedad ancestral. Conforme lo anterior, y reconociendo la mencionada ley una ancestral utilización de las aguas por parte de las comunidades, quienes se sienten propietarias de ellas, acompañado lo anterior de

una verdadera posesión de las mismas, las comunidades Atacameñas de la región de Antofagasta iniciaron y materializaron su proceso de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas conforme la normativa existente en el artículo segundo transitorio del Código de Aguas, el cual, permite regularizar aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos pero utilizados por las comunidades. Pues bien, dicho mecanismo, no es más que una regularización por el uso, mediante el cual, se le brinda un reconocimiento jurídico a quien durante años ha utilizado las aguas en forma ininterrumpida, pública y pacífica transformando de esta forma un acto material en un derecho patrimonio protegido por la Constitución Política de la República.

Bibliografía

Fuentes Doctrinales Citadas

- ALBORNOZ GUZMAN, Patricia (2001) *Los Derechos de Aprovechamiento de Aguas Indígenas III No.2*, Actas III Jornadas de Derecho de Aguas - Revista de Derecho Administrativo Económico de Recursos Naturales, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica
- ARÉVALO CUNICH Gonzalo, MUÑOZ ESCUDERO Gonzalo, RIVERA BRAVO DANIELA, VERGARA BLANCO Alejandro, VERGARA DUPLAQUET Ciro (2011), *Código de Aguas Comentado*, (Santiago, Editorial Abeledo Perrot, Legal Publishing Chile)
- AYLWIN OYARZUN JOSÉ y YAÑEZ FUENZALIDA Nancy (2004), *Informe en Derecho en autos sobre regularización de derechos de Aprovechamiento de aguas superficiales, caratulados “COMUNIDAD ATACAMEÑA DE TOCONCE CON EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE ANTOFAGASTA S.A.”*, Rol Corte Suprema N° 986-2003
- CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA (1999) *Informe Final Programa “Regularización de derechos de agua a favor de comunidades y organizaciones indígenas de la Provincia el Loa”*, ejecutado por la empresa consultora Cuadra y Escalante Consultoras y CIA
- CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA (2008) *Informe Estado de Tramitación de Tierras y Aguas Indígenas Región de Antofagasta*
- CUADRA LIZANA, Manuel (2000) *Los Derechos de Agua de Propiedad Ancestral de las Comunidades Atacameñas del Norte de Chile*, Revista de Derecho Administrativo Económico – Vol II /N° 1 – enero – junio 2000, pp. 85 – 94.
- CUADRA LIZANA, Manuel (2000) *Teoría y Práctica de los Derechos Ancestrales de Agua de las Comunidades Atacameñas*, Revista de Estudios Atacameños – N° 19 – 2000, pp. 93 – 112.
- NUÑEZ POBLETE (2010), *Normativa Nacional e Internacional Sobre Pueblos Indígenas* (Santiago, Editorial Librotecnia)
- VALENZUELA REYES, Mylene y OLIVA FUENTEALBA Sergio (2007), *Recopilación de Legislación del Estado Chileno para los Pueblos Indígenas 1813-2006*, (Santiago, Editorial Librotecnia)

- VERGARA BLANCO, Alejandro (1998) *Derecho de Aguas* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile)
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2014), *Crisis Institucional del Agua, Descripción del Modelo, Crítica a la Burocracia, Necesidad de Tribunales especiales*, (Santiago, Legal Publishing Chile)
- YAÑEZ Nancy, MOLINA Raúl, SHÖNENBERGER Silvia, SILVA Hernando, MEZA – LOPEHANDIA Matías, MARDONES Antonia, ITURRA Diego, COMUNIDAD INDIGENA DE SURIRE (2011), *Las Aguas Indígenas en Chile*, (Santiago, Lom Ediciones)

Fuentes Legales y Reglamentarias Citadas

- Ley 1.552, Código de Procedimiento Civil, Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 30 de agosto de 1902.
- Decreto Ley 2.603 de 18 de abril de 1979 que “*Modifica y Complementa el Acta Constitucional N°3; y establece Normas Sobre Derechos de Aprovechamiento de Aguas y Facultades para el Establecimiento del Régimen General de las Aguas*”, Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial el 23 de abril de 1979.
- Decreto con Fuerza de Ley 1.122, de 13 de agosto de 1981, Fija Texto del Código de Aguas, Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 29 de octubre de 1981.
- Ley N° 19.253, *Establece normas sobre protección fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena*, 5 de octubre de 1993.
- Historia de la Ley N° 19.253, *Establece normas sobre protección fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena*, 5 de octubre de 1993, Biblioteca del Congreso Nacional
- Decreto Supremo N°392 de 12 de abril de 1994 que “*Aprueba Reglamento que Regula la Acreditación de Calidad Indígena; para la Constitución de Comunidades Indígenas y para la Protección del Patrimonio Histórico de las Culturas Indígenas*”, del Ministerio de Planificación y Cooperación, publicado en el Diario Oficial el 12 de abril de 1994.
- Decreto N° 100 de 22 de septiembre de 2005 que “*Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República*”

Fuentes jurisprudenciales Citadas

- AYQUINA TURI COMUNIDAD ATACAMEÑA (1997): Segundo Juzgado de Letras de Calama 15 de abril de 1997 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N° 4.052-96.
- CONCHI VIEJO COMUNIDAD ATACAMEÑA (1997): Segundo Juzgado de Letras de Calama 16 de abril de 1997 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 4.055-96.
- CUPO COMUNIDAD ATACAMEÑA (1997): Segundo Juzgado de Letras de Calama 15 de abril de 1997 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 4.056-96.
- CUPO COMUNIDAD ATACAMEÑA Y AYQUINA TURI COMUNIDAD ATACAMEÑA (1997): Segundo Juzgado de Letras de Calama 15 de abril de 1997 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 4.053-96.
- PEINE COMUNIDAD ATACAMEÑA (1997): Segundo Juzgado de Letras de Calama 15 de abril de 1997 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 4.067-96.
- REGANTES Y AGRICULTORES DE CELESTE ASOCIACIÓN INDÍGENA (1997): Segundo Juzgado de Letras de Calama 15 de abril de 1997 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 4.060-96.
- REGANTES Y AGRICULTORES DE SONCOR ASOCIACION ATACAMEÑA (1997): Segundo Juzgado de Letras de Calama 15 de abril de 1997 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 4.063-96.
- SOCAIRE COMUNIDAD ATACAMEÑA (1997): Segundo Juzgado de Letras de Calama 16 de abril de 1997 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 4.068-96.
- TALABRE COMUNIDAD ATACAMEÑA (1997): Segundo Juzgado de Letras de Calama 16 de abril de 1997 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 4.086-96.
- MACHUCA COMUNIDAD ATACAMEÑA (1997): Segundo Juzgado de Letras de Calama 30 de mayo de 1997 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 4.054-96.

- REGANTES Y AGRICULTORES DE AGUAS BLANCAS ASOCIACIÓN ATACAMEÑA (1997): Segundo Juzgado de Letras de Calama 30 de mayo de 1997 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 4.062-96.
- REGANTES Y AGRICULTORES DEL RÍO VILAMA ASOCIACIÓN ATACAMEÑA (1997): Segundo Juzgado de Letras de Calama 30 de mayo de 1997 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 4.061-96.
- SOLOR COMUNIDAD ATACAMEÑA (1997): Segundo Juzgado de Letras de Calama 30 de mayo de 1997 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 4.065-96.
- TOCONAO COMUNIDAD ATACAMEÑA (1997): Segundo Juzgado de Letras de Calama 30 de mayo de 1997 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 4.066-96.
- TOCONAO COMUNIDAD ATACAMEÑA (1997): Corte de Apelaciones de Antofagasta 31 de octubre de 1997 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 11.182-97.
- REGANTES Y AGRICULTORES DE TOCONAO (1997): Segundo Juzgado de Letras de Calama 25 de noviembre de 1997 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 4.069-96.
- CAMAR COMUNIDAD ATACAMEÑA (1997): Segundo Juzgado de Letras de Calama 4 de diciembre de 1997 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 4.058-96.
- TOCONAO COMUNIDAD ATACAMEÑA (1998): Corte Suprema 31 de marzo de 1998 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 4.418-97.
- TOCONCE COMUNIDAD ATACAMEÑA (2002): Segundo Juzgado de Letras de Calama 8 de julio de 2002 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 4.064-99.
- TOCONCE COMUNIDAD ATACAMEÑA (2003): Corte de Apelaciones de Antofagasta 16 de enero de 2003 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 14.913-2003.

- TOCONCE COMUNIDAD ATACAMEÑA (2004): Corte Suprema 22 de marzo de 2004 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 986-2003.
- CASPANA COMUNIDAD ATACAMEÑA (2011): Segundo Juzgado de Letras de Calama 3 de febrero de 2011 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: C-23.795-2009.
- CASPANA COMUNIDAD ATACAMEÑA (2017): Tercer Juzgado de Letras de Calama 1 de marzo de 2017 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: C-28.354-2010.
- TOCONCE COMUNIDAD ATACAMEÑA (2017): Tercer Juzgado de Letras de Calama 1 de marzo de 2017 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: C-29.842-2010.
- TOCONCE COMUNIDAD ATACAMEÑA (2017): Tercer Juzgado de Letras de Calama 1 de marzo de 2017 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: C-29.843-2010.
- CASPANA COMUNIDAD ATACAMEÑA (2017): Tercer Juzgado de Letras de Calama 16 de marzo de 2017 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: C-28.353-2010.
- CASPANA COMUNIDAD ATACAMEÑA (2017): Tercer Juzgado de Letras de Calama 9 de mayo de 2017 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: C-28.352-2010.
- TOCONCE COMUNIDAD ATACAMEÑA (2017): Segundo Juzgado de Letras de Calama 30 de mayo de 2017 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: C-51.892-2010.
- PEINE COMUNIDAD ATACAMEÑA (2017): Primer Juzgado de Letras de Calama 15 de junio de 2017 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: C-15.108-2010.
- PEINE COMUNIDAD ATACAMEÑA (2017): Primer Juzgado de Letras de Calama 17 de junio de 2017 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: C-15.109-2010.
- CASPANA COMUNIDAD ATACAMEÑA (2017): Segundo Juzgado de Letras de Calama 14 de julio de 2017 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: C-461-2017.

- TOCONCE COMUNIDAD ATACAMEÑA (2017): Corte de Apelaciones de Antofagasta 16 de agosto de 2017 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 542-2017.
- TOCONCE COMUNIDAD ATACAMEÑA (2017): Corte de Apelaciones de Antofagasta 16 de agosto de 2017 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 543-2017.
- CASPANA COMUNIDAD ATACAMEÑA (2017): Segundo Juzgado de Letras de Calama 22 de agosto de 2017 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: C-462-2017.
- CASPANA COMUNIDAD ATACAMEÑA (2017): Corte de Apelaciones de Antofagasta 31 de agosto de 2017 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 544-2017.
- CASPANA COMUNIDAD ATACAMEÑA (2017): Corte de Apelaciones de Antofagasta 5 de octubre de 2017 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 545-2017.
- TOCONCE COMUNIDAD ATACAMEÑA (2017): Corte de Apelaciones de Antofagasta 5 de octubre de 2017 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 564-2017.
- TOCONCE COMUNIDAD ATACAMEÑA (2018): Segundo Juzgado de Letras de Calama 26 de febrero de 2018 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: C-463-2017.
- TOCONCE COMUNIDAD ATACAMEÑA (2018): Segundo Juzgado de Letras de Calama 24 de abril de 2018 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: C-2.738-2010.
- TOCONCE COMUNIDAD ATACAMEÑA (2018): Corte Suprema 2 de agosto de 2018 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 44.255-2017.
- CASPANA COMUNIDAD ATACAMEÑA (2018): Corte Suprema 25 de septiembre de 2018 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 42.050-2017.
- TOCONCE COMUNIDAD ATACAMEÑA (2018): Segundo Juzgado de Letras de Calama 8 de noviembre de 2018 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: C-470-2017.

- TOCONCE COMUNIDAD ATACAMEÑA (2022): Corte de Apelaciones de Antofagasta 13 de junio de 2022 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 224-2022.
- TOCONCE COMUNIDAD ATACAMEÑA (2022): Corte de Apelaciones de Antofagasta 13 de junio de 2022 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 227-2022.
- CASPANA COMUNIDAD ATACAMEÑA (2022): Corte de Apelaciones de Antofagasta 15 de junio de 2022 (regularización de derechos de aprovechamiento de aguas), en expediente Rol N°: 283-2022.